



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Primera de Decisión Civil Familia

YAENS LORENA CASTELLÓN GIRALDO

Magistrada Sustanciadora

Proyecto discutido y aprobado según Acta N° 078

RADICACIÓN: 08758-31-12-001-2013-00236-02 (42.972 TYBA)

PROCESO: ACCIÓN DE GRUPO.

ASUNTO: APELACIÓN DE LA SENTENCIA DEL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2019.

ACCIONANTES: OCTAVIO AUGUSTO TURCIO GROSSO Y OTROS

ACCIONADA: CONSTRUCTORA VILLA LINDA S.A.S.

PROCEDENCIA: JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD.

Barranquilla, tres (3) de noviembre de 2020

ANTECEDENTES

Los señores OCTAVIO AUGUSTO TURCIO GROSSO, LUIS ALEXIS CONTRERAS SERRANO, YEIMI ZENIT POLO ÁVILA, LUIS ALBERTO BLANCO ARENAS, ISABEL MARÍA MIRANDA VIZCAÍNO, ADRIANA MARÍA AGUILAR CALDERÓN, MARÍA EUGENIA GALVIS GARCÍA, YOMAIRA ESTHER MERCADO DE SANJUANELO, JUAN P. CASTRILLÓN BUILES, NUBIA ZENITH MONTENEGRO DE MARTÍNEZ, DIDIER BALZELLI, GUISEPPE GIRALDO CRUZ, ALEX ALBERTO CASTELLAR RODRÍGUEZ, MOISÉS ANTONIO DONADO MALDONADO, LORAINÉ ZENITH MARTÍNEZ MONTENEGRO, EMELIT PATRICIA ROCA SANJUAN, ROSARIO MERCADO REYES, JEIMYS ENRIQUE PEÑA MARIMÓN, GABRIEL ÁNGEL ROJAS, STEFANY MARÍA HERAZO ROMERO, LIA ESTER MARTÍNEZ BUENO y LILIANA RUA MORENO, incoaron acción de grupo contra la CONSTRUCTORA VILLA LINDA S.A.S., la CURADURÍA URBANA 2° DE SOLEDAD y el MUNICIPIO DE SOLEDAD, pretendiendo se declare su responsabilidad por los daños y perjuicios ocasionados, y en consecuencia, pagar la indemnización a que hubiere lugar por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente por valor de \$10.000.000, y perjuicios morales por la suma de \$40.000.000, para cada uno de ellos.

Como sustento de sus pretensiones adujeron que adquirieron viviendas de interés social en el CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA LINDA LAS MORAS localizado en la carrera 15 # 57 – 215 del Municipio de Soledad, algunas de las cuales fueron compradas en planos.

Afirman que en el transcurso de la construcción y sin notificar a los propietarios, la accionada efectuó modificaciones o reformas al diseño y desmejoró la calidad de los inmuebles, según Resolución N° CUS 0023 del 29 de abril de 2010 emanada de la CURADURÍA URBANA N° 2° DE SOLEDAD.

Anotan que dichas reformas consistieron en que las manzanas 1 y 10 colindan con la parte trasera del lavadero de la ESTACIÓN DE SERVICIO TERPEL “LA ESTRELLA”, que arroja líquidos y residuos peligrosos propios de su actividad, que generan problemas ambientales a los habitantes del conjunto; igualmente que

se cambió la vía de acceso a los inmuebles, afectando la movilidad del sector y causando embotellamiento; resaltan que las viviendas se inundan por el paso de un arroyo.

Sostienen que según las normas urbanísticas debe haber un 24% entre áreas comunes y zonas verdes, que el conjunto es inferior Villa Linda Las Moras es inferior y que la piscina no cumple con la Ley 1209 de 2008 y demás normas sobre uso y seguridad, pues no posee torniquete, alarma de inmersión, entre otros requisitos¹.

TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

La acción fue repartida al Juzgado Tercero Administrativo de Barranquilla, quien en interlocutorio del 12 de agosto de 2013 consideró que se encontraba caduca respecto de la CURADURÍA URBANA 2º DE SOLEDAD y el MUNICIPIO DE SOLEDAD, ordenando la remisión a los Jueces Civiles del Circuito por la responsabilidad endilgada a la CONSTRUCTORA VILLA LINDA S.A.S.².

Correspondiendo el asunto al Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, provocó el conflicto³ de jurisdicción, resuelto el 6 de noviembre de 2013 por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura⁴, asignando a la jurisdicción ordinaria el conocimiento de la controversia.

Ante el A quo, inicialmente se inadmitió y posteriormente rechazó⁵ la acción, lo que fue revocado por esta Sala⁶, siendo admitida⁷ contra CONSTRUCTORA VILLA LINDA S.A.S., que contestó interponiendo las excepciones de mérito que denominó “*Improcedencia de la acción popular de la referencia*”, “*Caducidad de la acción*”, “*Inexistencia de vulneración, daño o amenaza actual contra los derechos colectivos*”, “*Insuficiencia de la carga probatoria en cabeza del accionante*”, “*Inexistencia de responsabilidad por parte de CONSTRUCTORA VILLA LINDA S.A.S.*” e “*Inepta demanda por falta de requisitos formales. Poder o falta de poder para demandar*”⁸.

SENTENCIA DE PRIMER GRADO

Surtidas las etapas propias, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad dictó sentencia escrita el 10 de septiembre de 2019, en la que resolvió denegar las pretensiones de los accionantes, considerando que fallaron en demostrar elementos que generaran responsabilidad a cargo de la accionada, declarando probada la excepción de “Inexistencia de la afectación del daño o amenaza”.

Indicó el A quo que según la inspección judicial y el dictamen pericial rendido, las fisuras y daños o desperfectos que presentan algunas de las viviendas son consecuencia de las remodelaciones efectuadas por sus propietarios sin contar con la licencia respectiva, sin presentar “*una patología que demuestren (sic) un detrimento en la*

¹ Fls. 1 – 11 archivo C. Ppal 1 y Fls. 1020 – 1023 C. Ppal 5.

² Cuestionaban las modificaciones realizadas al proyecto de vivienda, aprobadas mediante la Resolución N° CUS 0023 del 29 de abril de 2010, habiendo transcurrido más de 2 años desde su expedición hasta la fecha de presentación de la acción el 1 de agosto de 2013. Fls. 1 – 2 archivo C. Ppal 5.

³ Auto del 2 de octubre de 2013

⁴ Fls. 5 – 6 archivo C. Ppal 5. Fls. 6 – 13 archivo Cdo. Conflicto de competencia Jdo Admvo vs Jdo Civil.

⁵ Auto inadmisorio del 6 de mayo de 2014 y de rechazo del 31 de julio siguiente, Fls. 34 – 35 archivo C. Ppal 5.

⁶ Auto del 15 de diciembre de 2014 Fls. 8 – 11 archivo C. Tribunal 42.636

⁷ Auto del 20 de agosto de 2015

⁸ Fls. 12 – 33 archivo C. Ppal 5.

estructura por fisuración, no existe riesgo de colapso que afecte la estabilidad y la habitabilidad"; en torno a la reclamación por el pago de las reparaciones asumidas, adujo el fallador que no se allegó una relación detallada de las obras y materiales, sin constancia de su valor.

En cuanto a las presuntas fallas urbanísticas señaló que se demostró que las áreas verdes y zonas comunes construidas cumplen con las medidas y porcentajes estipuladas en planos.

Sobre la ubicación del Conjunto entre dos estaciones de gasolina, señaló que se cumple con la obligación impuesta por el Acuerdo 004 de 2002 (Plan de Ordenamiento Territorial de Soledad), referente a la distancia no menor de 10 metros de los linderos del lote y límites con otras construcciones, porque con la ESTACIÓN DE SERVICIO TERPEL "LA ESTRELLA" se encuentran a 56 metros lineales, y con la ESTACIÓN DE SERVICIO SAVE están de 15 y 19 metros lineales, ya que los tanques de ésta fueron reubicados. En torno al impacto ambiental y sonoro por la cercanía del Conjunto a dichas estaciones, el perito manifestó que no se percibía, y que *"los vientos que provienen del noreste evacúan la contaminación de humo y auditiva"*. De igual forma, señaló que no se demostró en el trámite que alguno de los accionantes estuviera afectado por patología derivada de la contaminación alegada.

Aunado a ello, estimó que según el informe rendido por la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO -CRA-, dichas estaciones cuentan con planes de contingencia en el que se imponen medidas de seguridad y manejo ambiental para sus operaciones.

Respecto a la existencia de un arroyo que afecta al Conjunto, expresó que según el informe pericial lo que realmente ocurre son escorrentías de aguas lluvias de la carrera 15 y la calle 60B, ocasionando un flujo de agua que penetra en aquél y que se evacúa sin generar daños.

EL RECURSO

La apoderada de los accionantes incoó el recurso⁹ de apelación, esgrimiendo las siguientes críticas:

1. Señala que la prueba pericial no fue objetiva, pues según manifestación del perito no logró revisar todas las viviendas, quien no analizó los daños causados y alegados en la acción, dando una explicación irrisoria respecto a la aparición de fisuras.
2. Añade que las pruebas presentadas por la accionada son inconclusas, inexactas, imprecisas, y no demuestran exclusión de responsabilidad, por lo que solicita sean evaluadas nuevamente, y de ser necesario, la práctica de un nuevo peritaje.
3. Anota que al hablar sobre la responsabilidad de la demandada el Juzgado hace referencia a los elementos que integran la extracontractual, tratándose en este caso de la contractual.

⁹ Fls. 270 – 271 archivo C. Ppal 6.

Concedido el recurso¹⁰ y llegado el expediente a esta Sala, inicialmente la Ponente ordenó su devolución a fin que se resolviera una solicitud de nulidad planteada por la apoderada de los accionantes¹¹, pronunciamiento que también fue apelado por la misma parte¹², resolviéndose en Sala Unitaria, confirmándose la determinación cuestionada¹³, por lo que no existiendo trámite pendiente, y en aplicación de lo dispuesto por el artículo 67 de la Ley 472 de 1998, se procede a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La Constitución Política de Colombia en su artículo 88 confirió a la ley la facultad de regular *“las acciones originadas en los daños ocasionados a un número plural de personas, sin perjuicio de las correspondientes acciones particulares”*, con sustento en lo cual se expidió la Ley 472 de 1998 que reguló en su artículo 46 las acciones de grupo como aquellas *“interpuestas por un número plural o un conjunto de personas que reúnen condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó perjuicios individuales para dichas personas”*, instrumento impetrado por la parte actora el objeto de obtener el resarcimiento de los perjuicios de orden material y moral presuntamente generados por la CONSTRUCTORA VILLA LINDA S.A.S. con ocasión al diseño, construcción y posterior venta de las viviendas de interés social en el CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA LINDA LAS MORAS.

En ese orden de ideas, las pretensiones de la demanda enlistan como hechos generadores de tales perjuicios los siguientes: I) La construcción de las viviendas entre las estaciones de gasolina TERPEL “LA ESTRELLA” y SAVE, lo cual produce contaminación sonora y ambiental; II) Las modificaciones realizadas al proyecto de viviendas de interés social mediante Resolución CUS 0023 del 29 de abril de 2010 expedida por la CURADURÍA URBANA N° 2 DE SOLEDAD, sin notificación a los propietarios, como consecuencia de lo cual las manzanas 1 y 10 quedaron ubicadas detrás del lavadero de vehículos de la ESTACIÓN DE SERVICIOS TERPEL “LA ESTRELLA”, y, se dispuso que la vía de acceso del Conjunto sería la misma para su etapa 2; III) El porcentaje de áreas comunes, zonas verdes y de recreación no es el estipulado por ley; IV) La piscina no cumple con las normas sobre uso y seguridad; V) El Conjunto se encuentra ubicado a escasos metros de la Terminal de Transportes de la ciudad, generando también con ello contaminación sonora y ambiental; VI) Las viviendas fueron construidas con materiales de mala calidad, y, que VIII) Al interior del Conjunto circula un arroyo que pone en peligro a sus habitantes.

Al respecto de entrada debe dejar sentado la Sala que además de los argumentos de la apelación, también está sometida a la jurisdicción y competencia para adoptar la decisión judicial, no siendo del resorte de esta Corporación determinar aspectos que involucren a las entidades CURADURÍA URBANA y MUNICIPIO DE SOLEDAD, tal como se dejó sentado desde el auto admisorio, de forma que cualquier crítica que se enfile contra las actuaciones de tales entes, en específico sobre las licencias de construcción y la ubicación geográfica del conjunto, no puede ser tenida en cuenta, de lo que surge que los acontecimientos reseñados I, II y V no serán objeto de estudio en esta providencia.

¹⁰ Fl. 273 archivo C. Ppal 6.

¹¹ Fl. 8 archivo C. Tribunal 42.801.

¹² Fls. 1 – 2 archivo 4 - RECURSO REPOSICION Y APELACION 2013-00236-00.

¹³ Fls. 4 – 6 archivo C. Tribunal 42.972.

Bajo tales premisas y pasando al estudio del recurso, se queja la actora de la prueba pericial, acotando que no se realizó en debida forma porque el perito no examinó todas las viviendas, sobre lo que en efecto se constata que éste manifestó que fue así *“porque se encontraban cerradas y en otros no se permitió el ingreso al no encontrarse los propietarios”*¹⁴, respecto a lo cual resalta la Sala que este medio probatorio fue solicitado por la parte actora y debía desarrollarse en los inmuebles de su propiedad, por tanto, correspondía a ellos la carga de garantizar el acceso del Auxiliar de la Justicia, sin que sea de recibo que tal descuido pretenda aducirse ahora como argumento contra la decisión que les resultó desfavorable.

Ello conforme al artículo 233 del C.G.P. que contempla el deber de colaboración de las partes con el perito, facilitarle los datos, las cosas y el acceso a los lugares necesarios para el desempeño de su cargo, tanto que si no lo hiciere se hará constar en el dictamen y el juez apreciará tal conducta como indicio en su contra, debiéndose tener en cuenta las razones que las partes aduzcan para justificar su negativa, lo cual no ocurrió en el presente caso.

Aunado a ello, la togada contó con la oportunidad de solicitar se complementara la experticia en lo atinente a tales viviendas, de conformidad con el artículo 228 del C.G.P., aplicable a estos trámites por remisión expresa del artículo 68 de la Ley 472 de 1998¹⁵, sin que obrara de conformidad. En tal sentido, se advierte que únicamente solicitó la aclaración, y por razones distintas a la que ahora se estudia¹⁶.

Sobre la crítica contra las conclusiones del Auxiliar de la Justicia respecto de las fisuras en las viviendas, según el cual se ocasionan por el asentamiento del terreno, y a modificaciones, remodelaciones y demoliciones que los propietarios realizaron a los inmuebles sin contar con la viabilidad para ello, siendo esta la licencia de construcción respectiva, no indicó la recurrente en qué consistieron las imprecisiones a las que alude en su recurso, y por el contrario sí se probó que al interior de las viviendas de los accionantes se realizaron remodelaciones (ampliación de cocina, patio, alcobas, adecuación de garajes para uso comercial), sin contar con la licencia de construcción necesaria para ello, que valga indicar es la que establece la viabilidad de tales reformas en un inmueble, de conformidad con lo estipulado por el artículo 2.2.6.1.1.7 del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015 (modificado por el artículo 4º del Decreto 1203 de 2017), que reza:

ARTÍCULO 2.2.6.1.1.7 Licencia de construcción y sus modalidades.

...

Son modalidades de la licencia de construcción las siguientes:

(...)

4. Modificación. Es la autorización para variar el diseño arquitectónico o estructural de una edificación existente, sin incrementar su área construida.

En torno a dicho punto, el perito conceptuó que *“estas modificaciones pueden afectar la estructura y estabilidad de la vivienda y la de sus vecinos, ya que están pareadas, y al demoler se podrían afectar físicamente generando la afectación que se observa en los inmuebles como son fisuras y otros, ya que han demolido muros sin estudios previos”*¹⁷. Así las cosas, ninguna

¹⁴ Fl. 12 archivo Cdno 7 – Dictamen pericial parte 1.

¹⁵ Art. 68.- En lo que no contrarie lo dispuesto en las normas del presente título, se aplicarán a las Acciones de Grupo las normas del Código de Procedimiento Civil.

¹⁶ Fls. 175 – 177 archivo C. Ppal 6.

¹⁷ Fl. 12 archivo Cdno 7 – Dictamen pericial parte 1.

responsabilidad se le puede endilgar a la Constructora accionada por tal omisión por parte de los propietarios de las unidades habitacionales.

En lo atinente a las normas de seguridad de la piscina, a pesar que se señaló por el Auxiliar de la Justicia que cuenta con cerramiento y puerta de acceso, y que *“no tiene flotador, no tiene alarma ni sensor de profundidad”*¹⁸, valga recalcar que con ocasión a tal hecho no se demostró por los accionantes la configuración de un perjuicio que de lugar a su resarcimiento, que es el fin último de este tipo de acciones, pues a pesar de tasarse los perjuicios materiales en el valor de \$10.000.000 ninguna prueba se allegó sobre su efectiva configuración.

Por último, en cuanto al paso de un arroyo al interior de la urbanización, el perito señaló que las aguas que a ella ingresan *“no son arroyos como tal, sino que son las aguas o escorrentías de agua lluvia de la Carrera 15 y Calle 60B de la Urbanización Villa Murillo (...) y confluyen en la Carrera 15A ocasionando un flujo de agua que penetra al Conjunto”*, y que si bien dichas aguas se desbordan en ocasiones, ello es generado porque el sistema de desagüe (rejillas y tubos) sufre taponamiento por la acumulación de hojas, escapando tal circunstancia al accionar de la accionada. Además, se itera que se echa de menos la determinación de los daños y consecuentes perjuicios que tal situación ha podido generar en los accionantes.

Consecuente con lo esbozado, es oportuno recordar lo que sobre los requisitos de este tipo de acciones ha precisado la H. Corte Constitucional, así:

“En síntesis, dentro del proceso de la acción de grupo, es necesario que el juez **corrobore** la existencia del grupo, **la ocurrencia del daño alegado por el grupo, si el daño que a juicio de los demandantes debe ser reparado, es imputable al demandado**, si se está ante una causal de exclusión de responsabilidad, cuál del monto a pagar a título de indemnización y qué otras medidas de reparación eventualmente son necesarias. Este análisis asegura que todos los elementos del fallo sean debidamente discutidos dentro de los términos procesales previstos por la normativa aplicable, en concordancia con el principio de debido proceso”¹⁹. (Negrilla de la Sala)

Valga acotar, que las conclusiones del peritaje sobre las condiciones de seguridad de la piscina, no fueron sometidas a aclaración del dictamen, pretendiendo ahora tildarlo de impreciso y oscuro, sin especificar como se dijo en líneas precedentes, en qué consisten tales defectos, con el objeto de restarle valor a dicha probanza, por lo que no puede llegarse a desenlace distinto respecto al estudio de tales temas.

Por otra parte, si bien respecto al porcentaje de zonas verdes y de recreación del conjunto la apoderada de los accionantes solicitó aclaración por haberse presuntamente afirmado la existencia de canchas, sobre ello aclaró el perito en audiencia, no haber realizado tal aseveración, pero sí haber constatado la existencia de 1.475 m² de zona verde recreativa interna, lo cual coincide con lo consignado en los planos del proyecto, correspondiendo a una *“zona triangular”* donde está la piscina, una oficina de administración y que colinda con el parqueadero²⁰.

¹⁸ Fl. 17 archivo Cdno 7 – Dictamen pericial parte 1.

¹⁹ Sentencia T-849A del 26 de noviembre de 2013. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, reiterada en Auto A012 del 28 de enero de 2015, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

²⁰ Fl. 46 Cdno 7 – Dictamen pericial parte 1.

Decantando lo anterior, es imperativo indicar que si bien la opugnante expresó en el memorial mediante el cual incoó el recurso que se reevaluaran las pruebas “*y de ser necesario, realizar otro peritazgo*”, lo cierto es que conforme a lo analizado con precedencia tal solicitud carece de asidero jurídico teniendo en cuenta que debió elevarse ante el Juez de anterior instancia de forma oportuna, pues a pesar de haberla incoado en la audiencia celebrada el 2 de agosto de 2019 cuestionando la idoneidad del Auxiliar de la Justicia, ello se consideró intempestivo por parte del A quo debido a que no se deprecó en el memorial mediante el cual se formuló la solicitud de aclaración, sino en el desarrollo de dicha vista pública, análisis que se comparte.

Aunado a ello, y como se ha insistido a lo largo de la presente providencia, no se evidencian imprecisiones o errores en el dictamen practicado, que ameriten acceder a tal petición, o en todo caso, el decreto de otro de forma oficiosa.

Finalmente, critican los accionantes que en la sentencia se citaran los elementos configurativos de la responsabilidad civil extracontractual, cuando en el presente caso se trata de la de tipo contractual. No obstante, no advierte la Sala que tal argumento tenga la virtualidad para enervar los efectos de la sentencia criticada, aunado a lo cual como se reiteró a lo largo de la presente sentencia, no se encontraron demostrados los hechos aducidos por el extremo activo como generadores de los perjuicios materiales y morales cuyo resarcimiento se pretende, y en todo caso, tampoco se precisó y mucho menos probó qué estipulación contractual fue la incumplida por parte de la accionada.

Corolario de lo expuesto resulta la improsperidad de los reparos formulados por la apoderada de los accionantes contra la sentencia de primera instancia, y por ende, se impone para la Sala su confirmación con la consecuente condena en costas a la parte accionante, fijándose las agencias en derecho en un salario mínimo mensual legal vigente de acuerdo a lo estipulado por el numeral 1.7 del artículo 6° del Acuerdo 1887 de 2003 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Primera de Decisión Civil – Familia, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia adiada 10 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, al interior de la acción de grupo promovida por OCTAVIO AUGUSTO TURCIO GROSSO, LUIS ALEXIS CONTRERAS SERRANO, YEIMI ZENIT POLO ÁVILA, LUIS ALBERTO BLANCO ARENAS, ISABEL MARÍA MIRANDA VIZCAÍNO, ADRIANA MARÍA AGUILAR CALDERÓN, MARÍA EUGENIA GALVIS GARCÍA, YOMAIRA ESTHER MERCADO DE SANJUANELO, JUAN P. CASTRILLÓN BUILES, NUBIA ZENITH MONTENEGRO DE MARTÍNEZ, DIDIER BALZELLI, GUISEPPE GIRALDO CRUZ, ALEX ALBERTO CASTELLAR RODRÍGUEZ, MOISÉS ANTONIO DONADO MALDONADO, LORAINÉ ZENITH MARTÍNEZ MONTENEGRO, EMELIT PATRICIA ROCA SANJUAN, ROSARIO MERCADO REYES, JEIMYS ENRIQUE PEÑA MARIMÓN, GABRIEL ÁNGEL ROJAS, STEFANY MARÍA HERAZO ROMERO, LIA ESTER



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Primera de Decisión Civil Familia**

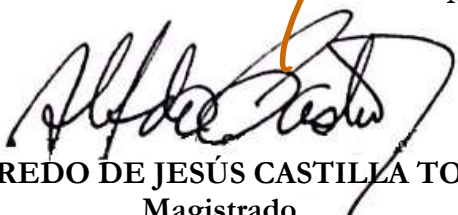
MARTÍNEZ BUENO y LILIANA RUA MORENO contra la CONSTRUCTORA VILLA LINDA S.A.S., por lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Condenar en costas de esta instancia a los accionantes. Se fijan como agencias en derecho, que ha de incluir la secretaría del Juzgado A quo, la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

TERCERO: Por Secretaría, devolver oportunamente el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YAENS LORENA CASTELLÓN GIRALDO
Magistrada


ALFREDO DE JESÚS CASTILLA TORRES
Magistrado


CARMINA GONZÁLEZ ORTÍZ
Magistrada

Firmado Por:

**YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

58ec81c74652b5fbf625336f2da2c9d120d96b3b3f4a0c902a485bcfd983b612

Documento generado en 03/11/2020 09:02:04 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>